

clausura que forma parte integrante de dicha Convención;

Unión internacional para la protección de la propiedad industrial.

Convención para la protección de la propiedad industrial, firmada en París el 20 de marzo de 1883.

Su Majestad el rey de los belgas, Su Majestad el emperador del Brasil, Su Majestad el rey de España, el presidente de la república francesa, el presidente de la república de Guatemala, Su Majestad el rey de Italia, Su Majestad el rey de los Países Bajos, Su Majestad el rey de Portugal y de los Algarbes, el presidente de la república del Salvador, Su Majestad el rey de Servia y el Consejo federal de la confederación suiza,

Animados igualmente del deseo de asegurar, de común acuerdo, una protección completa y eficaz á la industria y al comercio de los nacionales de sus respectivos Estados, y contribuir á la protección de los derechos de los inventores y á la lealtad de las transacciones comerciales, han resuelto concluir una Convención con este fin y han nombrado sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el rey de los belgas, al Sr. barón Beyens, Gran Oficial de su Orden Real de Leopoldo, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en París;

Su Majestad el emperador del Brasil, al Sr. Julio Constant, conde de Villeneuve, miembro del consejo de

Su Majestad, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el rey de los belgas, comendador de la Orden de Cristo, oficial de su Orden de la Rosa, caballero de la Legión de Honor, etc.

Su Majestad el rey de España, á Su Excelencia el duque de Fernán-Núñez, de Montellano y del Arco, conde de Cervellón, marqués de Almonacir, Grande de España de 1ª clase, caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, caballero de Calatrava, Gran Cruz de la Legión de Honor, etc., senador del reino, su embajador extraordinario y plenipotenciario en París;

El presidente de la república francesa, á M. Paul Challemeil-Lacour, senador, Ministro de Relaciones Exteriores;

M. Hérisson, diputado, ministro de Comercio;

M. Charles Jagerschmidt, ministro plenipotenciario de 1ª clase, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor, etc.;

El presidente de la república de Guatemala, al Sr. Crisanto Medina, Oficial de la Legión de Honor, etc., su enviado Extraordinario y ministro plenipotenciario en París;

Su Majestad el rey de Italia, al señor Constantin Ressiman, comendador de sus Ordenes de santos Mauricio y Lázaro y de la corona de Italia, comendador de la Legión de Honor, etc., consejero de la Embajada de Italia en París.

Su Majestad el rey de los Países

Bajos, al Señor barón de Zuylen de Nievelt, comendador de su Orden del León Neerlandés, Gran Cruz de su Orden Gran-Ducal de la Corona de Encino y del León de Oro de Nassau, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., su enviado Extraordinario y ministro plenipotenciario en París;

Su Majestad el rey de Portugal y de los Algarbes, al Sr. José da Silva Mendes Leal, consejero de Estado, par del reino, ministro y secretario de Estado Honorario, Gran Cruz de la Orden de Santiago, Caballero de la Orden de la Torre y la Espada de Portugal, Gran Oficial de la Legión de Honor, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en París;

Al Sr. Fernando d'Azevedo, oficial de la Legión de Honor, etc., primer secretario de la legación de Portugal en París;

El presidente de la república del Salvador, al Sr. Torres Caicedo, miembro corresponsal del Instituto de Francia, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en París;

Su Majestad el rey de Servia, al Sr. Sima M. Marinovitch, encargado de negocios *ad interim* de Servia en París, Caballero de la Orden Real de Takovo, etc.;

Y el Consejo federal de la Confederación Suiza, al Sr. Charles Edouard Lardy, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en París;

Al Sr. J. Weibel, ingeniero de Ginebra, presidente de la sección suiza de la comisión permanente para la

protección de la Propiedad industrial; Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Los gobiernos de Bélgica, Brasil, España, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Salvador, Servia y Suiza, se constituyen en estado de unión para la protección de la propiedad industrial.

Art. 2º Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes gozarán, en todos los demás Estados de la unión, en lo que concierne á las patentes de invención, á los dibujos ó modelos industriales, á las marcas de fábrica ó de comercio y al nombre comercial, las ventajas que las leyes respectivas otorgan actualmente ú otorguen en lo futuro á los nacionales. En consecuencia, tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra todo ataque á sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las formalidades y condiciones impuestas á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

Art. 3º Se asimilan á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes los súbditos ó ciudadanos de los Estados que no forman parte de la unión y que están domiciliados ó tienen establecimientos industriales ó comerciales en el territorio de uno de los Estados de la unión.

Art. 4º Todo el que haya solicitado regularmente una patente de invención, de dibujo ó modelo indus-

trial, una marca de fábrica ó de comercio, en uno de los Estados contratantes, gozará, para efectuar su solicitud en los otros Estados, y sin perjuicio de los derechos de tercero, de un derecho de prioridad durante los plazos señalados más adelante.

En consecuencia, la solicitud anteriormente operada en alguno de los otros Estados de la unión antes de la espiración de estos plazos, no podrá ser invalidada por hechos consumados en el intervalo, sea, principalmente, por otra solicitud, por la publicación de la invención ó su explotación por un tercero, por poner en venta ejemplares del dibujo ó modelo, por el empleo de la marca.

Los plazos de prioridad mencionados arriba, serán de seis meses para las patentes de invención, y de tres meses, para los dibujos ó modelos industriales, así como para las marcas de fábrica ó de comercio. Se les aumentará un mes para los países de ultramar.

Art. 5° La introducción por el patentado, en el país en que la patente ha sido concedida, de objetos fabricados en uno ú otro de los Estados de la unión, no será causa de caducidad.

Sin embargo, el patentado quedará sometido á la obligación de explotar su patente conforme á las leyes del país, en donde introduce los objetos patentados.

Art. 6° Toda marca de fábrica ó de comercio regularmente registrada en el país de origen, será registrada y

protegida tal cual es en los demás países de la unión.

Será considerado como país de origen, el país en que el peticionario tiene su principal establecimiento.

Si este establecimiento principal no está situado en uno de los países de la unión, será considerado como país de origen aquel al que pertenezca el solicitante.

El registro podrá ser rehusado, si el objeto por el que se pide, se considera como contrario á la moral ó al orden público.

Art. 7° La naturaleza del producto sobre el que la marca de fábrica ó de comercio debe ser usada, no puede, en ningún caso, ser obstáculo para el registro de la marca.

Art. 8° El nombre comercial será protegido en todos los países de la unión sin obligación de registro, forme ó no parte de una marca de fábrica ó de comercio.

Art. 9° Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica ó de comercio, ó un nombre comercial, podrá ser confiscado al importarse en los Estados de la unión en que está marca ó este nombre comercial tenga derecho á la protección legal.

La confiscación se hará á petición del ministerio público ó de la parte interesada, conforme á la legislación interior de cada Estado.

Art. 10° Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables á todo producto que lleve falsamente, como indicación de origen, el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación esté unida á

un nombre comercial ficticio ó usado con un fin fraudulento.

Se reputa parte interesada á todo fabricante ó comerciante que gira en la fabricación ó comercio de ese producto, y que está establecido en la localidad falsamente indicada como de origen.

Art. 11° Las altas partes contratantes se comprometen á conceder una protección temporal á las invenciones patentables, á los dibujos y modelos industriales, así como á las marcas de fábrica ó de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales ú oficialmente reconocidas.

Art. 12° Cada una de las altas partes contratantes se compromete á establecer un servicio especial de la propiedad industrial y una oficina central, para la comunicación al público de las patentes de invención, de los dibujos ó modelos industriales y de las marcas de fábrica ó de comercio.

Art. 13° Se organizará una oficina internacional bajo el título de *Bureau international de l' Union pour la protection de la Propriété industrielle*.

Esa oficina, cuyos gastos se harán por las administraciones de todos los Estados contratantes, será colocada bajo la alta autoridad de la administración superior de la Confederación Suiza, y funcionará bajo su inspección. Sus atribuciones serán determinadas de común acuerdo entre los Estados de la unión.

Art. 14° La presente convención

será sometida á revisiones periódicas con el fin de introducirle mejoras de naturaleza propia á perfeccionar el sistema de la unión.

Á este efecto, tendrán lugar conferencias sucesivamente, en uno de los Estados contratantes, entre los delegados de dichos Estados.

La próxima reunión será en 1885, en Roma.

Art. 15° Queda entendido que las altas partes contratantes se reservan, respectivamente, el derecho de hacer separadamente, entre ellas, arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial, siempre que estos arreglos no contravengan á las disposiciones de la presente convención.

Art. 16° Los Estados que no han tomado parte en la presente convención, serán admitidos á adherirse á petición suya.

Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al gobierno de la Confederación Suiza, y por éste á todas las demás.

Traerá, de pleno derecho, adhesión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas por la presente convención.

Art. 17° La ejecución de los compromisos recíprocos contenidos en la presente convención está subordinada, hasta donde sea necesario, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de las altas partes contratantes, á quienes compete promover la aplicación, lo cual se obligan á hacer en el más corto plazo posible.

Art. 18° La presente convención será puesta en ejecución en el plazo de un mes á partir del canje de las ratificaciones y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado, hasta la espiración de un año á partir del día en que se haga el denuncia.

Este denuncia será dirigido al gobierno encargado de recibir las adhesiones. No producirá su efecto sino al Estado que lo haya hecho, quedando la convención ejecutoria para las otras partes contratantes.

Art. 19° La presente convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en París, en el plazo de un año á más tardar.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto sus sellos.

Hecho en París el 20 de marzo de 1883.

(L. S.) *Firmado:* Beyens.

„ „ Villeneuve.
 „ „ Duque de Fernán—Núñez.
 „ „ P. Challemel-Lacour.
 „ „ Ch. Hérisson.
 „ „ Ch. Jagerschmidt.
 „ „ Crisanto Medina.
 „ „ Ressman.
 „ „ Barón de Zuylen de Nyevelt.
 „ „ José da Silva Mendes Leal.
 „ „ F. d'Azevedo.
 „ „ J.M. Torres Cai-cedo.

(L. S.) *Firmado:* Sima M. Marinovitch.

„ „ Lardy.

„ „ J. Weibel.

Protocolo de clausura.

En el momento de proceder á la firma de la convención concluida, con fecha de este día, entre los gobiernos de Bélgica, Brasil, España, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Salvador, Servia y Suiza, para la protección de la propiedad industrial, los plenipotenciarios abajo firmados han convenido en lo que sigue:

1.—Las palabras *propiedad industrial* deben ser entendidas en su acepción más amplia, en tal sentido que se aplican no solamente á los productos de la industria propiamente dicha, sino igualmente á los productos de la Agricultura (vinos, granos, frutas, bestias, etc.), y á los productos minerales dedicados al comercio (aguas minerales, etc.).

2.—Bajo el nombre de *patentes de invención* se comprenden las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los Estados contratantes, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, etc.

3.—Se entiende que la disposición final del art. 2° de la convención, no ataca en ninguna manera á la legislación de cada uno de los Estados contratantes, en lo que concierne al procedimiento seguido ante los tribunales y la competencia de esos tribunales.

4.—El párrafo 1° del art. 6° debe ser entendido en el sentido de que ninguna marca de fábrica ó de comercio podrá ser excluida de la protección en uno de los Estados de la unión por el sólo hecho de que no satisfaga, desde el punto de vista de los signos que la componen, á las condiciones de la legislación de este Estado, con tal que satisfaga, en este punto, á la legislación del país de origen y que haya sido en este último país el objeto de un registro regular. Salva esta excepción, que no concierne más que á la forma de la marca, y bajo reserva de las disposiciones de los otros artículos de la convención, la legislación interior de cada uno de los Estados recibirá su aplicación.

Para evitar toda falsa interpretación, se entiende que el uso de las armas públicas (armas nacionales, etc.) y de las condecoraciones puede ser considerado como contrario al orden público, en el sentido del párrafo final del art. 6°.

5.—La organización del servicio especial de la propiedad industrial mencionada en el art. 12°, comprenderá, hasta donde sea posible, la publicación, en cada Estado, de una hoja oficial periódica.

6.—Los gastos comunes de la oficina internacional instituida por el art. 13°, no podrán, en ningún caso, sobrepasar, por año, una suma total que represente un promedio de 2,000 francos para cada Estado contratante.

Para determinar la parte contributiva de cada uno de los Estados en

esta suma total de gastos, los Estados contratantes y los que se adhieran ulteriormente á la unión, se dividirán en seis clases, contribuyendo cada uno en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

1ª clase	25 unidades
2ª „	20 „
3ª „	15 „
4ª „	10 „
5ª „	5 „
6ª „	3 „

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de Estados de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos, dará el número de unidades por el cual debe dividirse el gasto total. El cociente dará el monto de la unidad de gasto.

Los Estados contratantes se clasifican como sigue, desde el punto de vista de la repartición de los gastos:

1ª clase	Francia, Italia.
2ª „	España.
3ª „	{ Bélgica, Brasil.
	{ Portugal, Suiza.
4ª „	Países Bajos.
5ª „	Servia.
6ª „	Guatemala, Salvador.

La administración suiza vigilará los gastos de la oficina internacional, hará los adelantos necesarios y establecerá la cuenta anual, que será comunicada á todas las demás administraciones.

La oficina internacional centralizará los datos de toda clase relativos á la protección de la propiedad industrial y los reunirá en una estadística general, que será distribuida á todas las administraciones. Procederá á los estudios de utilidad común que interesen á la unión y redactará, valiéndose de los documentos que